

Cuarto.—La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15217

ORDEN de 4 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Agrupación para el Fomento a la Exportación, S. A.» (AFEXSA) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y la exportación de bragas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación para el Fomento a la Exportación, S. A.» (AFEXSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, crudos y sencillos, y la exportación de bragas para señora y niña,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Agrupación para el Fomento a la Exportación, S. A.» (AFEXSA), con domicilio en paseo Isabel II, 2, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón, crudos y sencillos (PP. EE. 55.05.02 y 55.05.03), y la exportación de bragas para señora y niña (P. E. 80.04.21).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de hilado contenido en las bragas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal 114 kilogramos con 740 gramos del mismo hilado.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 1,85 por 100 de la mercancía importada; y, además, se consideran subproductos otro 11 por 100 de la misma.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera: un 2,5 por 100 por la posición estadística 55.03.01, y el 9 por 100 restante por la 53.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida (con indicación del número del hilado), determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajuándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

La Dirección General de Exportación, u Organismo en que

delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación, deberá indicarse en la correspondiente casilla, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien la Dirección General de Exportación u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación.

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si, en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15218

ORDEN de 4 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Novalux Ibérica, S. A.», por Orden de 25 de abril de 1977, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Novalux Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), para la importación de materias primas y piezas terminadas y la exportación de bobinas de reactancias y aparatos de iluminación, solicita su ampliación, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Novalux Ibérica, S. A.», con domicilio en Barcelona, Puerta de Santa Madrona, 12, por Orden ministerial de 25 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), en el sentido de incluir la importación de:

Hilo de cobre desnudo, de 0,28 ó 0,30 milímetros de diámetro (P. A. 74.03.A.1), y la exportación de:

I) Bobinas de reactancia para la instalación en aparatos de iluminación por tubos fluorescentes, de 20 W. o de 32 W., partida arancelaria 85.01.K-1.

II) Aparatos de iluminación, que contengan tubos fluorescentes de 20 W. o de 32 W., en los que vayan incluidas una reactancia por cada tubo, partida arancelaria 83.07.A.

Debiendo considerarse que responde al principio de equivalencia las mismas mercancías que se establecieron en la citada Orden ministerial de 25 de abril de 1977.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución,

respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 25 de abril de 1977, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15219 ORDEN de 4 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Motor Ibérica, S. A.», por Orden de 5 de noviembre de 1973 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Motor Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 12); 17 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 20); 24 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y 17 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de tractores, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en avenida C. López Varela, 149, Barcelona, por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

Uno. Chapa laminada en caliente, calidad ST37/2, de la siguiente composición centesimal: 0,22 máx C, 0,063 máx S, 0,063 máx P y 0,30/1,10 por 100 Mn, de las posiciones estadísticas según su espesor, 73.13.81, 73.13.82 y 73.13.83.

Dos. Chapa laminada en caliente, calidad ST34/2, de la siguiente composición centesimal: 0,19 por 100 máx C, 0,063 máx S, 0,063 máx P, y 0,30/1,10 por 100 Mn, de 3 a 4,75 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.82.

Tres. Chapa laminada en caliente, calidad ST42/2, de la siguiente composición centesimal: 0,31 por 100 máx C, 0,063 máx S, 0,063 máx P, 0,40/1,40 Mn, de la posición estadística 73.13.81.

Cuatro. Chapa laminada en caliente, calidad ST52/3, de la siguiente composición centesimal: 0,22 por 100 máx C, 0,05 máx S, 0,065 por 100 máx P y 0,80/1,70 por 100 Mn, de la posición estadística 73.13.81.

Estas mercancías se utilizan en la fabricación de los tractores «Ebro», modelos 155, 160, 664 y 470, así como en los «Ebro Massey Ferguson», modelos 135 ó 148, 165 ó 175 y 185, que serán, por tanto, los productos exportables.

Segundo.—La importación de las materias primas arriba citadas comportará la eliminación como mercancía de importación, sin que por consiguiente los efectos contables establecidos tengan validez, de las siguientes materias primas autorizadas, cuando los productos exportables se refieren a tractores.

De una parte:

Fleje de acero terminado en caliente, tipo VST-34-2, de 400 por 4,5 por 2,210 milímetros, de la partida arancelaria 73.12.B.2.

Plano universal laminado en caliente, tipo ST-37-3, de 825 por 8 milímetros, de la partida arancelaria 73.09.C.

Plano universal laminado en caliente, tipo ST-52-3, de 80 por 6,35 por 228 milímetros, de la partida arancelaria 73.09.A.

Ello afecta a la Orden ministerial del 5 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

De otra:

Chapa laminada en caliente, calidad L/corriente-comercial y L/corriente-embutición, con un grueso de 4 a 7 milímetros, de las posiciones estadísticas 73.13.81 y 73.13.82.

Ello afecta a la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Tercero.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Para todas y cada una de las mercancías citadas en el artículo 1.º y cualquiera que sea el modelo de tractores exportable, por cada 100 kilogramos de materia prima contenida, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 109,89 kilogramos de la respectiva materia prima.

De dicha cantidad se consideran mermas el 1 por 100, que no devengará derechos arancelarios alguno, y subproductos apro-

vechables el 8 por 100, que adeudará por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada modelo de producto exportables, las exactas cantidades en peso, calidades y espesores de cada una de las primeras materias realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de julio de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de noviembre de 1973, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15220 ORDEN de 4 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Iberop Shoes, S. A.», por Orden de 17 de marzo de 1977, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el tejido sintético recubierto de poliuretano.

Ilmo. Sr.: La firma «Iberop Shoes, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril), para la importación de tejido de algodón y material plástico y la exportación de calzado, solicita incluir entre las mercancías de importación el tejido sintético recubierto de poliuretano.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Iberop Shoes, S. A.», con domicilio en Eliche (Alicante), por Orden ministerial de 17 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el tejido sintético recubierto de poliuretano, que lleva adherido, por una de sus caras, tejido sin tejer (P. E. 59.08).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos de los señalizados a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de tejido sintético recubierto de poliuretano que también se indican:

I) Calzado de piel, para señora (tallas del número 6,5 al 10), posición estadística 64.02.01.: 5,5 kilogramos.

II) Calzado de piel, para caballero (tallas del número 10,5 al 12), posición estadística 64.02.02.: 6,1 kilogramos.

III) Calzado de piel, para niños (tallas del número 2 al 8), posición estadística 64.02.03.: 4,4 kilogramos.

Como porcentaje de pérdida y en concepto exclusivo de subproductos, el 10 por 100, adeudable por la posición estadística 63.02.01.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las exactas características y concreto gramaje del tejido realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de agosto de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».